TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extra Contractual.
Radicación	: 25290-31-03-001-2017-00464-01
Aprobado	: Sala 08 de marzo 18 de 2021

Se decide la solicitud presentada por la parte demandada, de aclarar, adicionar y corregir la sentencia proferida por este Tribunal el pasado primero de marzo de 2021, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Mediante la decisión acusada, se decidió: *"**1º. "MODIFICAR** el numeral "Tercero" de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, para en su lugar excluir la condena por lucro cesante respecto del canon de arrendamiento solicitado por la parte demandante, numeral que para mayor claridad quedará así:*

Tercero: CONDENAR a Luz Adriana Quicazán a pagar a los demandantes, la suma de: ciento sesenta y dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos nueve pesos m/cte ($162.054.309.oo), como daño emergente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

2º. Condenar en costas a la parte demandada en ambas instancias en un 70%, dada la prosperidad parcial del recurso, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de $1.500.000.oo liquídense por el a-quo."

2. En escrito que antecede inicia la demandada solicitando la corrección de la sentencia emitida, puesto que si bien la en la misma se modificó la decisión inicial, para excluir la condena por lucro cesante *"respecto de los cánones de arrendamiento, reclamados por la parte actora"*, se impone en la resolutiva una condena por $162.054.309, *"cuando lo correcto es disminuir ese valor al cuadro que aparece antes de la parte resolutiva, donde se concluyó que el valor indexado actualizado es de $154.734.309.77, produciéndose en consecuencia, error aritmético, el cual debe ser remediado"* y debe incluirse en la parte resolutiva de la decisión lo considerado en la parte motiva, *"sobre la declaratoria y prosperidad de algunas pretensiones de la parte actora, acogidas por el fallador de la primera instancia, debido a que, de manera clara, nítida, contundente, el tribunal sentó la base para derribar el reconocimiento que se hizo en concepto de arrendamientos y, la suma de $7.320.000 por cuotas de administración, sin que dichos rubros, hayan quedado materializados en la decisión propiamente dicha, en el Resuelve."*

Reclamo que como se expondrá será aceptado pues está prevista la procedencia de la corrección de este tipo de errores aritméticos en las providencias judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Pero en el mismo escrito, arropados bajo una solicitud de aclaración, adición y complementación de la decisión emitida, la demandada pasa a reiterar todas las argumentaciones que expuso en sus intervenciones y que no fueron acogidas en la decisión, y pretendiendo entonces que la sentencia dictada refleje sus planteamientos reclama, que debió condenarse en costas a la parte demandante, puesto que el recurso propuesto por ese extremo no tuvo prosperidad, siendo por ello, "injusta la determinación tomada en la parte resolutiva, para reducir, de manera parcial la decisión de la primera instancia, concretando ese factor al 70% ante la prosperidad parcial, se insiste, del recurso de apelación de la parte pasiva*";* además al imponer el valor de $1.500.000.oo como agencias a la demandada, se favoreció a los demandantes "aun cuando resultaron perdedores en la totalidad del recurso de apelación", por lo que debe ajustarse este valor para

condenarles al pago de $35.000.000.oo., por costas y a la demandada solo en un 40%; reclamos que dejan de lado que las condenas en costas de las dos instancias y en los porcentajes señalados, atiende a la definición de las apelaciones que de la sentencia presentaron ambos extremos, que da prosperidad de la pretensión principal y niega algunas pretensiones consecuenciales.

Asimismo, reclama que la suma por la que se le condenó en perjuicios $154.734.309.77, "en la práctica, está ordenando el pago total de la casa de los demandantes, sin haber considerado las argumentaciones expuestas en los alegatos de la segunda instancia" y sin tener en cuenta que el avalúo del inmueble para el año 2020 era de $163.863.000.oo.

Que se omitió hacer pronunciamiento respecto a "la mala fe y temeridad de los demandantes al haber utilizado documentación falsa para acreditar un contrato de arrendamiento"; que además la demandante "hace mención a que en el año 2011 se redactó acta de vecindad, lo cual es contrario a la verdad. Que las obras en el lote 5E, iniciaron en el año 2012, pero se falta a la verdad porque ello ocurrió en agosto del año 2013", situación que dice, debió ser consignada dentro del texto de la sentencia.

Considera que no es suficiente el estudio de la prejudicialidad efectuado, que debió esta Corporación "ordenar la expedición de copias con destino a la fiscalía general de la nación, para la investigación por falsedad, fraude procesal y concierto para delinquir. Sin perjuicio de la orden de expedición de copias, para las investigaciones disciplinarias y, lo concerniente, respecto de los deberes y obligaciones consagrados para los funcionarios, las partes y sus apoderados en el C.G.P, ante la existencia de la temeridad, de la mala fe, y otras conductas anómalas". Haciendo referencia seguidamente a los artículos 417, 453 del Código de Procedimiento Penal, y artículos 42 y 43 C.G.P.

Asimismo, efectúa y pide respuesta a sus planteamientos, sobre las pruebas técnicas recopiladas o el juramento estimatorio presentado, sobre la decisión de la nulidad, la valoración de la prueba testimonial y porque no se acogieron sus argumentos sobre las causas que generan los daños del inmueble de los demandantes.

CONSIDERACIONES

1. A términos del artículo 286 del Código General del Proceso, cuando una providencia consigne errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, es susceptible de ser corregida y en cualquier tiempo e indiscriminadamente, "*de oficio o a solicitud de parte",* siempre que aquellos estén contenidos *"en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En cuanto a la solicitud de corrección se observa que, en efecto, como lo advierte la apoderada de la parte demandada, en la resolutiva de la decisión cuestionada se anotó de manera errónea el valor que correspondía a los perjuicios por lucro cesante.

Pues si bien se consideró, luego del análisis probatorio, que se acogería *"el reclamo de exclusión de la suma reconocida como pago por las cuotas de administración de la copropiedad por la casa 4E, que ascienden a $7.320.000.oo"*, y que necesario resultaba modificar el numeral "tercero" de la decisión apelada "*para excluir los montos de $25.600.000.oo, por arrendamiento de vivienda y la suma de $7.320.000.oo, por cuota de administración de la casa 4E en el condominio Santa Ana Reservado, del valor tasado en primera instancia como daño emergente"*, ciertamente la resolutiva, por error aritmético involuntario, no se acompasó con lo así señalado, razón por la que, con presentación de excusas a la demanda por el error cometido, se dispondrá la mencionada corrección.

2. Ahora como se dejó expuesto, la aclaración de la sentencia procede cuando exista "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda",* contenidas en la parte resolutiva o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en ella. -Art. 285 ibídem-; mientras que el artículo 287 ibídem, señala que una providencia puede ser adicionada, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, solicitud que ha de hacerse, "*dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

Y en el caso, si bien la solicitud de aclaración, adición o complementación, se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente porque no se estructura en el supuesto de hecho que establece la norma procesal para darle paso, esto es, que esta regulación no autoriza, como parece entenderlo la demandada, que en su definición la Sala le explique cada uno de los puntos que soportan su fallo o emita pronunciamientos no omitidos en la resolutiva; porque sea esa argumentación, sustento u omisión, contrarió el parecer de quien pide se aclare o adicione la providencia.

Y lo cierto es que no hay ese escenario de dialogo en esta etapa procesal, pues el Juez o Sala que emite la decisión tiene de entrada señalado por el legislador que "*La Sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*" y que sólo podrá aclararla cuando en la parte resolutiva de la providencia atacada se emitan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y adicionarla o complementarla cuando haya omitido pronunciarse sobre los extremos de la litis u otro punto que fuera objeto del sentenciamiento.

Pues la solicitud en verdad controvierte el fondo de la decisión tomada, que no puede ser objeto de reestudio por la Sala para revocar o reformar o adicionar su fallo, como en últimas lo pretende el extremo demandado.

Y en cuanto a la compulsa de copias a la fiscalía por el actuar de la parte demandante quien, en decir, de la inconforme, allegó "*documentación falsa para acreditar un contrato de arrendamiento"* y además mencionó *"que en el año 2011 se redactó acta de vecindad, lo cual es contrario a la verdad. Que las obras en el lote 5E, iniciaron en el año 2012, pero se falta a la verdad porque ello ocurrió en agosto del año 2013"* ciertamente, la apoderada del extremo demandado, en anterior ocasión, puso en conocimiento de esta colegiatura que por estos hechos elevó denuncia penal, ante la fiscalía 02 Seccional Fusagasugá, la que entonces podrá ser por ella ampliada de considerar que incurrió, la demandante en algún otro delito.

Por último, frente a la reiterada manifestación de la demandada de que interpone recurso de casación contra la sentencia, sin importar los resultados de la solicitud de aclaración y adición que elevó y acá se le resuelven, deberá estarse a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 285 y 286 del C.G.P., para que pueda su solicitud considerarse presentada oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

RESUELVE

1º. Negar, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia emitida por esta Sala el pasado 1º de marzo de 2021, por lo expuesto y **Acceder** a la solicitud de corrección de la parte resolutiva de la sentencia referida, cuyo numeral primero que dará así:

> **1º. MODIFICAR** el numeral **"Tercero"** la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, para en su lugar excluir de la condena las sumas que se habían reconocido por pago del canon de arrendamiento y pago por las cuotas de administración de la copropiedad por la casa 4E, numeral que, para mayor claridad quedará así:
>
> > Tercero: CONDENAR a Luz Adriana Quicazán a pagar a los demandantes, la suma de: ciento cincuenta y cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos nueve pesos ($154.734.309) como daño emergente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y no como erróneamente se había consignado.

2.- En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese.

Los magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ